

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO Y ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Octubre.)

MINISTERIO DE FOMENTO (1)

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

Décimacuarta. *Nacionalidad.*—Los extranjeros expresarán la nación de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el día deben considerarse españoles por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condición de españoles de la misma omisión.

Décimaquinta. *Condición de su residencia en este pueblo.*—Esta condición se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padrón del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la defini-

ción anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimasexta, décimaséptima y décimoctava. *Tiempo de residencia en este pueblo.*—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

Décimanovena. *Profesión, oficio, ocupación ó posición social.*—El que ejerza varia profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesión ó posición á todo cabeza de familia, porque sin profesión solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesión de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio, «va á la escuela», si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesión, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcio-

nario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicación, aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la medicina deben indicar si son médicos ó solo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados también indicarán si ejercen ó no la profesión.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabajador»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbon.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante».

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan.*

Quando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como

presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley municipal, antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha, la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etcétera, etcétera. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

(Se continuará.)

(1) Véase el *Boletín oficial* del sábado.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabúrniga	»	»	15	32	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»
Castro-Urdiales	52	23	»	»	14	50	03	60	80	1	10	2	10	»
Laredo	»	»	13	50	23	84	13	60	50	»	28	1	12	43
Potes	17	12	12	61	15	31	18	50	»	»	87	1	13	»
Ramales	22	»	12	50	18	02	03	37	68	»	90	2	17	»
Reinosa	18	92	13	51	12	50	20	40	80	»	85	1	50	»
Santander	»	»	14	41	16	67	»	49	55	»	96	2	12	»
Santña	»	»	14	»	13	51	03	62	68	1	57	1	7	6
San Vicente de la Barquera	»	»	21	»	18	»	06	50	78	»	20	1	80	»
Torrelavega	22	43	16	03	15	22	50	41	80	»	50	3	16	»
Villacarriedo	23	42	14	41	14	41	96	50	37	»	82	1	84	07
TOTALES	136	12	133	29	14	179	03	61	62	»	87	1	96	08
Precio medio general en la provincia	22	69	11	81	14	36	12	51	58	1	06	1	79	64

TRIGO	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Ptas.	Cts.	
Id. máximo	32	23	Castro-Urdiales
Id. mínimo	17	12	Potes.
Precio máximo	21	»	San Vicente de la Barquera
Id. mínimo	12	50	Ramales.

Santander 6 de Octubre de 1887.

V.º B.º
 El Gobernador,
RAFAEL MARTOS.
 El Jefe de la Administración provincial de Fomento,
CLAUDIO ALDIZ.

COMISION PROVINCIAL
DE
SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 27 de
Setiembre de 1887.

Señores Alonso, Hoyos, Lanza,
Lopez Doriga, Peña y Conde y Fer-
nandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:
Devolver al Alcalde de Laredo el
expediente instruido para el ingreso
en el hospital de la enferma pobre Pa-
rra Cavada, á fin de que se subsane la
herida que contiene, debiendo á la vez
manifestar por qué causa no es acogi-
da en el de aquella villa.

Admitir, previa declaracion de ur-
gencia, en el hospital de San Rafael ó
en la casa de Caridad, de no ser nece-
sario lo primero, al huérfano Saturni-
o Fernandez, residente en Arenas,
sin perjuicio de que el Alcalde forme
y remita el expediente del caso.

Remitir, hecha igual declaracion, á
cada uno de los Ayuntamientos cabe-
zas de partido judicial un ejemplar del
interrogatorio formulado por la Comi-
sion nombrada para el estudio de la
crisis agrícola y pecuaria, interesán-
doles le devuelvan evacuadas las pre-
guntas, antes del dia 10 de Octubre
próximo.

Remitir al Administrador de Pro-
piedades é Impuestos de la provincia
certificacion de los haberes de los em-
pleados de la Diputacion, sujetos al
descuento del 10 por 100 durante el
ejercicio económico de 1887 á 1888.

Reproducir la comunicacion dirigi-
da al señor Gobernador en 10 de Ma-
yo último reclamando antecedeates
necesarios para informar el recurso
de don Julian Rodriguez contra un
acuerdo del Ayuntamiento de Valde-
olea negándole el pago por el presu-
puesto vigente de la cantidad que á su
favor alcanzara al rendir las cuentas
municipales de 1869 á 70, rogándole
el pronto despacho.

Manifestar al señor Gobernador ci-
vil que el Ayuntamiento de San Ro-
que de Riomiera debe incluir en el
presupuesto ordinario para el ejerci-
cio de 1887 á 88 las 200 pesetas que
se le tienen señaladas en el presu-
puesto provincial por el arbitrio sobre
el vino y aguardiente; y para resolver
lo procedente sobre la formacion del
presupuesto adicional, oficiar á la De-
legacion de Hacienda para que se sir-
va manifestar si á dicho Ayuntamien-
to se le hizo alguna bonificacion y
por qué concepto en la fecha á que el
Alcalde se refiere.

Informar al señor Gobernador en un
expediente relativo al mozo Adolfo
Bárcena Diez, número 39 del Ayunta-
miento de Valderrible en el primer
reemplazo de 1885.—El Vicepresiden-
te, Rosendo F. Valdor.—El Secretario
interino, Javier de la Revilla.

SUBASTA.

No habiendo tenido lugar por falta
de licitadores la subasta, anunciada
para el dia primero de este mes, de
construccion de varias obras en la
cárcel correccional de Torrelavega, se
anuncia de nuevo para el dia 20 de
este mes, á las once de la mañana, la
cual se celebrará en el salon de se-
siones de la Diputacion provincial,
bajo la presidencia del señor Goberna-
dor civil de la provincia ó del Dipu-
tado en quien su señoría delegue al
efecto y con asistencia del Diputa-
do don Emeterio Peña y Conde, con
arreglo al presupuesto y condiciones
facultativas, que se hallan en la Se-
cretaría de la misma y á las económi-
cas, publicadas en el *Boletin oficial* de
la provincia número 66, correspon-
diente al dia 20 de Setiembre de este
año.

Santander 8 de Octubre de 1887.—
El Vicepresidente, Rosendo F. Baldor.
—El Secretario interino, Javier de la
Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Colindres.

Las cuentas municipales ordinarias
de este Ayuntamiento, correspondien-
tes á los años económicos de 1882 á
83, 83 á 84 y 84 á 85, se hallan en la
Secretaría municipal por término de
quinze dias, á fin de que cualquier ve-
cino pueda examinarlas y formular por
escrito sus observaciones, usando del
derecho que le concede el artículo 161
de la ley municipal.

Colindres 24 de Setiembre de 1887.
—El Alcalde, Valentin Bustindui.

Ayuntamiento de Camargo.

Aprobado el repartimiento general
municipal para cubrir el déficit de los
presupuestos del actual ejercicio, se ha
señalado por la corporacion municipal
para la cobranza del primer trimestre
el local de la casa consistorial á donde
concurrirá tanto los contribuyentes
vecinos como los hacendados forasteros
incluidos en citado reparto en los dias
18, 19 y 20 del actual desde las nueve
de la mañana hasta las cuatro de la
tarde en cada uno de los indicados dias
á satisfacer sus cuotas sin recargos de
ningun género; bien entendido que de
conformidad á lo dispuesto en el artí-
culo 11 de la instruccion de 20 de Ma-
yo de 1884 no se facilitarán recibos del
actual trimestre á los deudores de otros
anteriores por esta misma contribucion
sin que abonen previamente todos sus
atrasos, y que transcurrido el término
que en este anuncio se señala, se pro-
cederá á instruir contra los morosos el
oportuno expediente de ejecucion, exi-
giéndoles los gastos y apremios á que
hubiere lugar.

Valle de Camargo á 1.º de Octubre
de 1887.—J. Antonio Lanza.

Ayuntamiento de Anevas.

ANUNCIO

El repartimiento general entre los
vecinos del término para atender al
déficit que resulta para cubrir los gas-
tos presupuestados en este Municipio
para el ejercicio económico de 1887 á
1888, se halla de manifiesto en la Se-
cretaría de este Ayuntamiento, por
término de ocho dias, á fin de que los
contribuyentes puedan examinarle y
hacer las reclamaciones que crean
convenientes.

Anevas y Octubre 2 de 1887.—El
Alcalde, José María del Castillo y Ve-
lasco.—P. S. M., Juan Antonio Gu-
tierrez, Secretario.

Ayuntamiento de Miera.

D. Bráulio de Mier y Maza, Alcalde
constitucional del Ayuntamiento de
Miera.

Hago saber: Que la Excm. Comi-
sion provincial, en sesion de 5 de
Abril ultimo, comunicada á esta Alcal-
día en 26 de Julio, acordó revocar los
fallos de este Ayuntamiento por los
que declaró soldados sorteaables á los
mozos Márcos Gomez Gomez y Leonar-
do Acebo Gomez, del reemplazo del
año actual, y que sean citados nueva-
mente con arreglo á la ley para su
presentacion ante el mismo, con el fin
de ser clasificados; y que de no com-
parecer el dia que se les señale, pro-
ceder á la formacion de los expedien-
tes de prófugos.

En cumplimiento de tal acuerdo, la
corporacion que presido, en sesion del
dia 18 del corriente, señaló el dia 15
de Octubre próximo para la presenta-
cion de dichos mozos en esta casa Con-
sistorial, á las diez en punto de su ma-
ñana, con el objeto indicado, con pre-
vencion que de no comparecer se les
formarán los expedientes de prófugos.

Y como quiera que los dos mozos de
que se trata se hallan ausentes, sin

— 8 —

Art. 16. Cuando el requerido se declare competente por auto firme, oficiará inmediatamente al Gobernador para que deje expedita su jurisdiccion, ó de lo contrario tenga por formada la competencia. Al oficio se acompañarán los dictámenes emitidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos con que en cada una se haya terminado el artículo.

Art. 17. El Gobernador, oida la Comision provincial, y dentro de los tres dias siguientes á la recepcion del oficio, dirigirá nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 18. Si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará, sin más trámites, expedito al requerido el ejercicio de su jurisdiccion.

Art. 19. Si insistiese el Gobernador, ambos contendientes remitirán directamente por el primer correo al Presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hayan instruido, haciendo poner al Oficial público á quien respectivamente corresponda, la certificacion prevenida en el art. 15, y dándose mútuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 20. El Presidente de Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo del expediente y los autos que le hayan remitido, y dentro de los dos dias siguientes á su recepcion los pasará al Consejo de Estado.

Art. 21. El Consejo de Estado, oyendo á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia, la cual dará al asunto la instruccion que crea necesaria, consultará la decision motivada que estime procedente dentro de dos meses, contados desde el dia en que se le pasen las actuaciones.

Art. 22. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al Presidente de Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda.

Al mismo tiempo dirigirá copias literales de la consulta al Ministro ó la Gobernacion, y al Ministro ó Ministros

— 5 —

que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos. En los dos últimos casos quedarán expeditos á los interesados los recursos á que pueda dar margen la omision de dichas formalidades.

Art. 4.º Cuando la contienda de competencia se fundare en la existencia de una cuestion previa administrativa, resuelta que sea esta por la autoridad á que corresponda, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal competente, para que proceda con arreglo ó derecho, declarando no haber lugar á la continuacion del juicio si la decision administrativa envolviera falta de legitimidad del procedimiento, y continuándolo en caso contrario en el estado en que quedó al establecerse la competencia. La autoridad administrativa llamada á resolver la cuestion previa la decidirá en el plazo que las leyes ú otras disposiciones hayan establecido. Cuando no exista plazo prefijado, la cuestion previa habrá de resolverse en el término máximo de seis meses, á no ser que los trámites marcados en las leyes y reglamentos exigiesen un período más largo. Trascurrido dicho plazo, el Juzgado ó tribunal que antes conocía del asunto, reclamará los autos al Gobernador y continuará el procedimiento en la forma legal.

Art. 5.º Los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto, y solo cuando unos ú otros procedan por delegacion se dirigirán aquellos al Tribunal delegante. Por tanto, los Jueces de instruccion deberán sostener, en su caso, las cuestiones de competencia que promuevan los Gobernadores, mientras los procesos se encuentren en el período de sumario.

Art. 6.º Así los Jueces y Tribunales, oido el Ministerio fiscal, ó á excitacion de este, como los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad

perjuicio de la citacion personal á sus familias, se hace público por el presente anuncio en el *Boletín oficial* á mayor abundamiento.

Miera 20 de Setiembre de 1887.—El Alcalde, Brúlio de Mier.—El Secretario, Tibareio de la Lastra.

DON FRANCISCO FERNANDEZ, Alcalde del Ayuntamiento de Los Corrales.

Hago saber: Que la corporacion municipal de este Ayuntamiento ha señalado el dia quince del corriente mes y hora de las diez de la mañana, para celebrar sesion pública y en ella proceder á la clasificación de los mozos concurrentes al reemplazo del año actual Felipe Campuzano Avilés, Vicente Diaz y Diaz y Aureliano Perez Villegas; previniendo á dichos individuos que de no asistir á dicho acto, al que se les llama y emplaza por medio del presente edicto, se instruirán contra los mismos los oportunos expedientes de prófugos con arreglo á la ley.

Los Corrales 1.º de Octubre de 1887.—Francisco Fernandez.

COMISARÍA DE GUERRA

DE SANTANDER

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: que los precios límites que han de regir en la subasta anunciada por esta Comisaría en diez de Setiembre último para contratar á precio fijo por el término de un año y un mes más si conviniere á la Administracion militar el servicio del lavado de ropas sucias de la Factoría de utensilios militares de esta plaza, cuyo remate tendrá lugar el dia diez y siete del actual á las doce de su mañana, son los siguientes:

PRECIOS LÍMITES. Pesetas.

Por cada cabezal	0'05
Por cada funda de id.	0'06
Por cada gergon.	0'13
Por cada manta	0'26
Por cada sábana.	0'41
Por cada capote de centinela.	0'26
Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta	105

Santander 9 de Octubre de 1887.—Luis Blanco.

Providencias judiciales.

DON FER ANDO LAVIN CASALÍS, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad, y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el dia 26 del corriente á las 12 de su mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado una casa radicante en el lugar de Monte, barrio de la Torre, compuesta de planta baja y un piso; mide 4 metros 80 centímetros de frente por 6 metros 80 centímetros de fondo, con su corral al frente, usos, costumbres y servidumbres, y linda por Este, Sur y Norte, carretera y Oeste don Sixto Toca, tasada en 580 pesetas.

Esta casa pertenece á don Manuel Serrano y se subasta á instancia de don José Boó, para hacerle pago de 126 pesetas, que aquel le es en deber y costas.

Santander 3 de Octubre de 1887.—F. Lavin Casalís.—P. S. M., Arsenio de Castañedo.

DON DIONISIO CALVO, Juez de instruccion del partido de Laredo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Evaristo Lopez Ruiz (a) Singer, natural de Pedraza, partido y provincia de Palencia, hijo de Antonio y Lucía, vecino de Ampue-

ro, de cuarenta y dos años, casado, comisionista ó viajante, que es de estatura regular, ojos, pelo y cejas negro, barba recortada, con bigote largo, para que en el término de diez dia comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en causa que instruyo contra el mismo y otros sobre lesiones y disparo de arma de fuego, bajo apercibimiento que de no comparecer le para á el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura de referido sujeto; y en caso de ser habido, le remitir con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado

Dado en Laredo á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Dionisio Calvo —Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.

VAPORES CORREOS-FRANCESES.

VIAJE EXTRAORDINARIO.

El magnífico vapor

COLOMBIE

saldrá de Santander el 16 de Octubre con destino á la Habana y Veracruz.

Admite carga y pasajeros.

Viajes rápidos directos á la Habana en 12 dias y Veracruz en 15.

El vapor de 3.700 toneladas y 700 caballos de fuerza

SAINT GERMAIN,

Capitan Nouvellon, saldrá de Santander el 22 de Octubre directamente para la Habana y Veracruz.

El vapor de 4.300 toneladas y 3.700 caballos de fuerza

LABRADOR,

Capitan d' Hauterive,

saldrá de Santander el 27 de Octubre

Para Colon (sin trasbordo) con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Sabana y con correspondencia en COLON (Panamá) para todos los puertos del Pacifico.

El vapor

CANADA

saldrá de Santander del 13 al 15 de Octubre

para Burdeos y el Havre, admitiendo carga y pasajeros para estos puertos y con conocimiento directo para Nueva-York con trasbordo en el Havre.

El vapor

WASHINGTON

saldrá de Santander del 29 al 30 de Octubre para Saint Nazaire.

PRECIOS DE 3.ª CLASE

Para la Habana 25 pesos.
— Veracruz 35 —

SE DA EXCELENTE TRATO Y SE HABLA ESPAÑOL.

NOTAS.— Los señores pasajeros que desean embarcarse con billete de ida y vuelta, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con objeto de retener sus pasajes.

Los señores embarcadores y pasajeros tendrán la bondad de pedir cabida antes del 15, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Esta Compañía asegura los efectos embarcados en sus vapores solicitándolo previamente.

Para más informes, dirigirse en Santander á don Martin de Vial, Muelle, 30.

A LOS SEÑORES SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay impresiones de todas clases para dichas oficinas á los precios más baratos que se conocen y en buen papel y esmerada impresion.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega, 4.

extraña, cuando se someta á su decision algun negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 7.º El Ministerio fiscal, así en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales, y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el Juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio pertenece á la Administracion, salvo lo dispuesto en el número segundo del art. 3.º Cuando el Juez ó Tribunal no decretare la inhibicion, el Ministerio fiscal lo comunicará al Gobernador, pasándole sucinta relacion de las actuaciones y copia literal del escrito en que propuso la declinatoria.

Art. 8.º Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Art. 9.º El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare.

Sin embargo, los Jueces de instruccion podrán seguir practicando las diligencias más urgentes y necesarias para la comprobacion del hecho, absteniéndose en todo caso de dictar auto de procesamiento ni de detencion.

Art. 10. Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes.

Art. 11. Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero dia. Verificada esta, el requerido dictará auto en

otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente.

Art. 12 Dentro de tres dias podrá interponerse el recurso de apelacion, que deberá admitirse libremente: primero, contra los autos dictados por los Jueces municipales, para ante los de instruccion ó de primera instancia, segun el asunto fuese criminal ó civil; segundo, contra los dictados por los Jueces de instruccion, para ante las Audiencias ó Salas de lo criminal; tercero, contra los dictados por los Jueces de primera instancia, para ante las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, contra los autos pronunciados por las Audiencias ó Salas de lo criminal, por las salas de lo civil por las Audiencias territoriales y por el Tribunal Supremo, si este fuera el requerido, en los casos en que pueda serlo, no se da recurso alguno. Si el requerido es un Tribunal especial, solo habrá lugar á la apelacion cuando tenga superior jerárquico que pueda conocer de dicho recurso.

Art. 13. Admitida la apelacion cuando proceda, se citará y emplazará en el acto al Ministerio fiscal y á las partes para que comparezcan dentro del término de diez dias ante el Tribunal que haya de conocer del recurso, remitiéndose desde luego los autos á dicho Tribunal.

Art. 14. Si trascurriere el término del emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas de la apelacion y se devolverán los autos al inferior. Si compareciere en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se dá recurso alguno.

Art. 15. El requerido que se declare incompetente por auto firme, remitirá los autos dentro del segundo dia al Gobernador, haciendo extender al Escribano, actuario ó Secretario judicial en un libro destinado al efecto, certificacion de la remesa.